

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

*Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible y Dirección del Organismo Pagador de Andalucía, por la que se da publicidad a la Instrucción 7/2020, de la Dirección del Organismo Pagador de Andalucía, para la aplicación de reducciones y penalizaciones por incumplimiento de la normativa de contratación pública en actuaciones financiadas por los Fondos Europeos Agrícolas.*

El artículo 58 del Reglamento (UE) 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) 352/78, (CE) 165/94, (CE) 2799/98, (CE) 814/2000, (CE) 1290/2005 y (CE) 485/2008 del Consejo, establece que los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión. El mismo artículo exige la adopción, en el contexto de la PAC, de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión y, en concreto, en el contexto de esta resolución, para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, para imponer sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con el derecho de la Unión o, en su defecto, la legislación nacional, y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario; y para garantizar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, y que deberá tener un efecto disuasorio, teniendo en cuenta los costes y beneficios así como la proporcionalidad de las medidas.

Complementando lo anterior, y referido a los incumplimientos de las normas nacionales o de la Unión sobre contratación pública, en el artículo 63.1 del citado Reglamento establece que la parte de la ayuda que no debe pagarse se determinará en función de la gravedad del incumplimiento y respetando el principio de proporcionalidad.

El Reglamento Delegado (UE) 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el citado Reglamento (UE) 1306/2013, recoge en su artículo 35, dedicado al incumplimiento de los criterios de admisibilidad distintos de la superficie o del número de animales, así como de otros compromisos u obligaciones, de ayudas financiadas con el fondo europeo agrícola de desarrollo rural, establece que la ayuda solicitada se denegará o se retirará total o parcialmente en caso de que no se cumplan los compromisos establecidos en el programa de desarrollo rural, o cuando proceda, otras obligaciones de la operación establecidas por el Derecho de la Unión o nacional o en el programa de desarrollo rural, en particular, en materia de contratación pública o ayudas estatales, así como otras normas y requisitos obligatorios.

En consecuencia de lo anterior, el derecho comunitario habilita a adoptar disposiciones administrativas y de otro tipo para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión, y, específicamente para esta resolución, para aprobar la forma en que deben cuantificarse las penalizaciones que sea necesario aplicar en el caso de que se detecten incumplimientos en materia de contratación pública.

Para efectuar la citada cuantificación se han tenido en cuenta las recomendaciones de la Comisión Europea, en particular la Decisión de 14 de mayo de 2019 (Documento C (2019) 3452 final), por la que se establecen las directrices para la determinación de las

correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública, así como las propias indicaciones recogidas en la misma Decisión de aplicarse los mismos criterios y tipos de corrección financiera a la hora de corregir las irregularidades detectadas por sus propios servicios, así como la recomendación en el mismo sentido efectuada por los servicios técnicos de la Comisión en lo que concierne a los gastos de desarrollo rural. En esta misma línea, FEAGA, en tanto organismo de coordinación de organismos pagadores de España, en su Circular 33/2020 de criterios para la aplicación de penalizaciones en las medidas de desarrollo rural no establecidas en el ámbito del sistema integrado del periodo 2014/2020, recoge la misma recomendación de que se tomen como referencia los porcentajes indicados en el anexo de la Decisión de la Comisión citada anteriormente.

En lo concerniente a la finalidad perseguida, se entiende necesario dar seguridad jurídica a las personas beneficiarias de subvenciones al amparo de los fondos europeos agrícolas sobre la cuantificación de las penalizaciones que deban aplicarse en atención a los incumplimientos en materia de contratación pública que se detecten en los controles de sus solicitudes de pago, y por ello es necesario proporcionar carácter público a la Instrucción que se recoge en el resuelto, de forma que conozcan los criterios tenidos en cuenta para valorar la gravedad del incumplimiento, sin perjuicio de que fuera de aplicación directa en atención al artículo 63.1 del Reglamento (UE) 1306/2013 y sus desarrollos reglamentarios sectoriales, en especial el recogido en los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 640/2014 en el caso de ayudas al desarrollo rural.

Además, en aplicación de los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 98.5 de la Ley 9/2007, de 2 de octubre, de las Administraciones de la Junta de Andalucía, se estima conveniente que los terceros tengan conocimiento de la instrucción a la que da publicidad.

Con el mismo propósito de dar seguridad jurídica, se recoge la forma en que debe procederse en caso de que un requerimiento normativo de la contratación pública constituya también una condición de admisibilidad que deba cumplir el beneficiario de una ayuda y en las bases reguladoras ya se recoja la forma en que deba tratarse su incumplimiento.

Además de garantizar la citada seguridad jurídica, la transparencia y la proporcionalidad de las penalizaciones que deban aplicarse, se pretende asimismo garantizar la igualdad de trato de todos los beneficiarios y por ello la Instrucción a la que da publicidad abarca a todas las líneas de ayudas al amparo de los fondos europeos agrícolas, cualquiera que sea su forma de ejecución.

Conforme a lo anterior, procede hacer pública la Instrucción 7/2020, para la aplicación de reducciones y penalizaciones por incumplimiento de la normativa de contratación pública en actuaciones financiadas por los fondos europeos agrícolas, que ha dictado esta Secretaría General como Dirección del Organismo Pagador de Andalucía, de conformidad con los artículos 28.2.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, 7.3 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y 7.a) del Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**R E S U E L V O**

Primero. Publicidad de la instrucción.

Dar publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a la citada Instrucción 7/2020, de la Dirección del Organismo Pagador de Andalucía, cuyo texto figura como anexo a esta resolución, a los efectos de lo previsto en los artículos 58 y 63.1 del Reglamento (UE) 1306/2013, del Parlamento Europeo y el Consejo, y en el artículo 35 del Reglamento Delegado (UE) 640/2014, de la Comisión.

Segundo. Ámbito de aplicación.

La instrucción será de aplicación a todas las líneas de ayudas al amparo de los fondos europeos agrícolas, cualquiera que sea su forma de ejecución, en todas las solicitudes de pago presentadas cuya tramitación no esté finalizada.

Sevilla, 25 de noviembre de 2020.- El Secretario General y Director del Organismo Pagador de Andalucía, Manuel Alías Cantón.

**A N E X O**

00182115



INSTRUCCIÓN 7/2020, de la DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PAGADOR DE ANDALUCÍA, para la aplicación de reducciones y penalizaciones por incumplimiento de la normativa de contratación pública en actuaciones financiadas por los fondos europeos agrícolas

**Versión:** 01

**Vigencia:** desde su aprobación

00182115


**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

La instrucción ha sido propuesta por el Servicio de Seguimiento Control Interno, que es asimismo la unidad responsable de su distribución. Este documento será distribuido a los gestores de medidas FEAGA o FEADER de la Junta de Andalucía y estará disponible en la intranet de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en la siguiente dirección: <http://lajunta.es/10nnl>. Asimismo, la presente Instrucción será objeto de publicidad mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Nivel de confidencialidad o de visibilidad:** Público

El contenido de este documento está clasificado como Público.

**Ficha de control de versiones**

Documento	Versión	Fecha	Cambios realizados
Instrucción de la Dirección del OP 7/2020	01	(ver en pie de firma)	Documento inicial

**Abreviaturas empleadas en el documento**

DG AGRI	<i>Commission's Directorate-General for Agriculture and Rural Development</i>
FEADER	Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, que es el fondo que financia los programas de desarrollo rural ejecutados de conformidad con el derecho de la Unión relativo a la ayuda al desarrollo rural.
OP	Organismo Pagador, que es el organismo responsable de la gestión y control de los gastos del FEAGA y del FEADER (artículo 7.1 del Reglamento (UE) 1306/2013)
PAC	Política Agraria Común

**Índice de contenido**

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES.....	3
2. OBJETO Y EFECTOS.....	4
3. CLASIFICACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.....	5
4. ANEXOS.....	8





CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

## 1. Introducción y antecedentes

El artículo 58 del Reglamento (UE) 1306/2013 establece que los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión”. El mismo artículo exige a los Estados miembros la adopción, en el contexto de la PAC, de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión y, en concreto, en el contexto de este documento, para imponer sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con el derecho de la Unión o, en su defecto, la legislación nacional, y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario; y para garantizar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, y que deberá tener un efecto disuasorio, teniendo en cuenta los costes y beneficios así como la proporcionalidad de las medidas.

El Organismo Pagador es el organismo responsable de la gestión y control, entre otros gastos, de los gastos del FEADER ejecutados mediante gestión compartida, conforme se establece en el artículo 7.1 del mismo Reglamento (UE) 1306/2013. Sin ánimo de exhaustividad cabe señalar igualmente que en el artículo 1 del Reglamento delegado (UE) 907/2014 se establece la condición de garantizar, en lo que respecta a los pagos que realizan y a la comunicación y conservación de la información, entre otros, que antes de emitir la orden de pago se comprobarán que las solicitudes cumplen los requisitos necesarios (...) y que se respeta el procedimiento de atribución de ayudas, que se ajustan a la normativa de la Unión, y que se llevarán a cabo los controles establecidos por la legislación de la Unión.

A tal efecto, y por la función de la Dirección del Organismo Pagador establecida en el artículo 7, letra a del Decreto 70/2016, de ejercer la dirección, coordinación y supervisión del OP, adoptando las medidas necesarias para el buen funcionamiento y el adecuado ejercicio de sus funciones, y que para ello podrá dictar instrucciones que garanticen la legalidad, eficacia y homogeneidad de los procedimientos del OP, se han dictado en el ámbito interno del Organismo Pagador, para su cumplimiento por parte de sus Unidades de Gestión y Control, un conjunto de Instrucciones, Circulares y Guías.

En el ámbito específico de la aplicación de sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas, por parte de la Dirección del Organismo Pagador se dictó la Instrucción 3/2017<sup>1</sup>. En la citada Instrucción se establecía la necesidad de dotarse de un sistema de reducciones y penalizaciones basado en lo que indican los artículos 63 y 64 del del Reglamento (UE) 1306/2013, y su desarrollo posterior en los Reglamentos (UE) 640/2014 y 809/2014, conforme a los principios de primacía del derecho comunitario y de supletoriedad del derecho nacional. La propia DG AGRI ha señalado como una de las principales novedades del marco 2014-2020 frente al marco anterior

<sup>1</sup> Instrucción 3/2017, sobre el esquema de reducciones y penalizaciones en las medidas no establecidas en el ámbito del Sistema Integrado (NO SIGC)



**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

2007-2013 la aplicación de las reducciones y penalizaciones por incumplimientos de compromisos al amparo del artículo 35 del Reglamento (UE) 640/2014 en las ayudas al desarrollo rural fuera del sistema integrado, en función de la gravedad, el alcance, la duración y la reiteración del incumplimiento, posibilitando por tanto que sean proporcionadas y no excluyentes como ocurría en el marco anterior. También cabe señalar que como otra novedad en este marco 2014-2020 la posibilidad de la suspensión temporal del pago de la ayuda al amparo del artículo 36 del Reglamento (UE) 640/2014, en el caso de incumplimientos de compromisos que se espera que puedan ser subsanados por el beneficiario, con las condiciones y plazos concretos que señala el citado artículo.

En consecuencia, por parte de la Dirección del Organismo Pagador al amparo de sus responsabilidades antes citadas, y con el objeto de proponer un sistema homogéneo de penalizaciones aplicable a los incumplimientos en materia de contratación pública en línea con la recomendación de la DG AGRI de basarse en la Decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019, facilitando la adaptación que requiere, se ha redactado esta Instrucción.

## 2. Objeto y efectos

La presente Instrucción tiene como objeto la cuantificación homogénea de reducciones y penalizaciones para el caso concreto de detectarse incumplimientos de la normativa de contratación pública en ayudas financiadas por los fondos europeos agrícolas que deban cumplir parcial o totalmente la citada normativa, cualquiera que sea la forma de ejecución (subvenciones o actuaciones directamente ejecutadas por la Junta de Andalucía).

La Instrucción será de aplicación en las solicitudes de pago presentadas cuya tramitación no esté finalizada.

Conforme se recoge posteriormente, el sistema de reducciones y penalizaciones específico de la línea de subvenciones tendrá carácter preferente en aquellas condiciones de admisibilidad (requisitos, compromisos u otras obligaciones) que así se establezcan en las referidas bases reguladoras que además constituyan un elemento normativo contemplado en la normativa de contratación pública y por tanto hubiera entrado en el ámbito de aplicación de esta Instrucción.





CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

### 3. Clasificación de los incumplimientos en materia de contratación pública

La relación clasificada de incumplimientos en materia de contratación pública que se contiene en el Anexo 1 se ha elaborado teniendo en cuenta como base las correcciones financieras contenidas en la Decisión de la Comisión, del 14 de mayo de 2019, *por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública (su Anexo: C(2019) 3452 final)*, tanto en la cuantía de las penalizaciones como la diferenciación según la situación particular de cada incumplimiento y su efecto sobre los principios de transparencia, objetividad, no discriminación e igualdad de trato, y proporcionalidad; así como las indicaciones de la Comisión para el establecimiento de un sistema de reducciones y penalizaciones proporcional con efecto disuasorio.

Sin perjuicio de la clasificación y observaciones contenidas en dicha relación clasificada, deberá tenerse en cuenta:

- 1) las circunstancias en las cuales no deben imponerse reducciones y penalizaciones (artículo 64.2 del Reglamento (UE) 1306/2013): cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor<sup>2</sup> (letra a); cuando el incumplimiento se deba a errores obvios<sup>3</sup> (letra b); cuando el incumplimiento se deba a un error de la autoridad competente o de otra autoridad y dicho error no haya podido ser razonablemente detectado por la persona beneficiaria (letra c); y cuando el interesado pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente, que no es responsable del incumplimiento o si la autoridad competente acepta de otro modo que el interesado no es responsable (letra d)<sup>4 5</sup>.
- 2) la opción de que el sistema de reducciones y penalizaciones específico de la línea de ayudas integre la posibilidad de aplicar la suspensión temporal de la ayuda de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) 640/2014 cuando el incumplimiento no perjudique la consecución del objetivo general de la operación de que se trate y si se espera que el beneficiario pueda corregir la situación en el período máximo fijado.
- 3) que determinados requerimientos normativos en el ámbito de la contratación pública tengan a su vez una relevancia específica en la línea de ayudas porque constituyan una condición de admisibilidad (requisito, compromiso u otra obligación), lo que motiva que en tales casos el

<sup>2</sup> Véase el artículo 4 del Reglamento delegado (UE) 640/2014 sobre fuerza mayor y circunstancias excepcionales.

<sup>3</sup> Véase el artículo 4 del Reglamento de ejecución (UE) 809/2014 sobre corrección y modificación de errores manifiestos.

<sup>4</sup> A este respecto debe tenerse en consideración que en la Decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019 se contienen porcentajes de reducciones/penalizaciones aún sin la participación del órgano de contratación (entidad beneficiaria); entendiéndose que su aplicación vendría dada por su control insuficiente.

<sup>5</sup> Aunque el citado artículo 64.2 incluye también las letras e) y f), en ambos casos son habilitaciones a la Comisión para definir otros supuestos, no se han empleado en el ámbito del incumplimiento de compromisos y otras obligaciones más allá de la posible suspensión de la ayuda (artículo 36 R(UE) 640/2014) que posteriormente se menciona.





**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

sistema de reducciones y penalizaciones específico de la línea de ayudas determine una reducción/penalización mayor, que deje sin efecto la establecida en esta Instrucción<sup>6</sup>.

- 4) complementariamente al punto 3, que sea pertinente, de forma justificada, un análisis específico de la gravedad, amplitud, duración y reiteración del incumplimiento observado, en atención a las condiciones concretas del incumplimiento, y para el cual la clasificación y observaciones contenidas en el Anexo 1 no responda adecuadamente.
- 5) que la relación clasificada contenida en el Anexo 1 no reúne un catálogo cerrado de las comprobaciones que puede efectuar el Organismo Pagador para confirmar el cumplimiento adecuado de la normativa de contratación pública por parte de la persona beneficiaria. Para las comprobaciones no recogidas en el Anexo 1 deberá efectuarse una clasificación del incumplimiento tomando como base las establecidas que sean equivalentes y la propia Decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019, y manteniendo los principios rectores empleados en su elaboración.
- 6) que conforme al principio de efecto disuasorio de las reducciones/penalizaciones, no se ponga de manifiesto que la entidad beneficiaria quede en mejor situación económica tras la aplicación de la reducción/penalización que habiendo atendido al cumplimiento de la normativa.

A este respecto se debe tener en cuenta en todo caso la aplicación directa de la cláusula de elusión (artículo 60 del Reglamento (UE) 1306/2013), por la cual *no se concederá ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación*, así como la aplicación del principio rector de que debe aplicarse la reducción/penalización de error cierto cuando se disponga de la información suficiente para calcularla con exactitud.

- 7) que se aplicará una reducción del 100% y una exclusión con arreglo al artículo 35.6 del Reglamento (UE) 640/2014 cuando se confirme la existencia de un indicador de sospecha de fraude por utilización o presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos.
- 8) que igualmente se aplicará una penalización del 100% en el caso de que se constate un conflicto de intereses con repercusión sobre el resultado del procedimiento de contratación pública, tanto si era oculto como si fue inadecuadamente mitigado, todo ello conforme a la corrección 21 de la Decisión de la Comisión, del 14 de mayo de 2019. También, se aplicará una penalización (100%, 25%, 10%) conforme a la corrección 22 de la Decisión en el caso

<sup>6</sup> Por ejemplo que existan indicaciones específicas en las bases reguladoras que determinen la existencia de un procedimiento abierto sin perjuicio de los umbrales económicos de la normativa; la importancia significativa de la publicidad; de la incorporación de criterios de valoración específicos que no se hubieran incorporado en el pliego por la entidad beneficiaria, etc.





**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

de que se constate la existencia de colusión en el procedimiento de licitación y así se haya establecido por un órgano jurisdiccional u otro órgano competente para ello.

- 9) que siempre que se pueda deberá determinarse la reducción de error cierto que corresponda al incumplimiento (diferencia entre el importe solicitado y el que hubiera correspondido si se hubiera cumplido adecuadamente la normativa), sin perjuicio de la aplicación adicional de penalizaciones para asegurar el efecto disuasorio en posteriores solicitudes de ayuda o de pago.
- 10) que para un incumplimiento se aplicarán penalizaciones siguiendo las cuantías propuestas por la Decisión de la Comisión: 5%, 10%, 25% y 100%, atendiendo a la categoría del incumplimiento (secundario, principal, básico o excluyente) tal y como se recoge en el Anexo 1.
- 11) que en el caso de darse varios incumplimientos de una misma categoría, no se incrementará la penalización, conforme a la Decisión de la Comisión.
- 12) que en el caso de darse varios incumplimientos de diferentes categorías se aplicará una sola de las penalizaciones (la de mayor cuantía).
- 13) que en el caso de reiteración de un mismo incumplimiento en controles posteriores, es decir, que se haya detectado nuevamente el mismo tipo de incumplimiento en un nuevo control, se aplicará la reclasificación por reiteración que se contiene en el cuadro siguiente.

Clasificación del incumplimiento		Número de incumplimientos	Penalización	Reclasificación por reiteración
Excluyente		1 o varios	100%	
Valorable	Básico	1 o varios	25%	100%
	Principal	1 o varios	10%	Básico
	Secundario	1 o varios	5%	Principal





**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

### 4. Anexos

ANEXO 1. Relación clasificada de incumplimientos en materia de contratación pública



### ANEXO I. Relación clasificada de incumplimientos en materia de contratación pública

id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 1 - CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN</b>						
P2.101	El procedimiento de adjudicación seleccionado es conforme a la normativa (abierto, restringido, licitación con negociación, negociado sin previa publicidad, asociación para la innovación, diálogo competitivo)	En caso de uso no conforme con la normativa del procedimiento negociado sin publicidad	En caso de uso no conforme con la normativa del procedimiento negociado sin publicidad. Puede rebajarse la categoría a Incumpl. Básico si se ha dado una publicidad equivalente a la que hubiera correspondido al procedimiento que debiera haberse empleado, no resultó una limitación del número de candidatos adecuados, y se garantiza la igualdad de trato entre los candidatos	En caso de uso de procedimiento restringido, de asociación para la innovación, o diálogo competitivo, en situaciones no previstas en la Directiva, pero cuando se ha garantizado una total transparencia resultando que no se ha limitado el número de candidatos adecuados, se garantiza la igualdad de trato entre los candidatos, y existe una justificación de su uso		
P2.102	En el caso de que se trate de un procedimiento negociado sin publicidad, 102 se cumplen las condiciones descritas en el art.168 de la LCSP	Idem anterior	Idem anterior	Idem anterior		
P2.105	Se dispone de justificación para no dividir en lotes el objeto de contrato. 105 (Art. 116.5 LCSP)				X	
P2.106	En caso de CONTRATO DE SERVICIO (art. 308 – 314) que conlleve prestaciones directas a favor de la ciudadanía, se ha establecido su régimen jurídico antes de proceder a la contratación, conforme al art. 312.a LCSP).					Supone además un indicador de necesidad de mayor estudio de la elegibilidad de la actuación subvencionada y la finalmente ejecutada (control básico de FEADER)
<b>TRAMITACIÓN DE URGENCIA (art. 119 LCSP)</b>						
P2.107	Se dispone de declaración de urgencia debidamente motivada, emitida por el órgano de contratación dejando pista de auditoría suficiente de dicha motivación.		X			
P2.108	Los expedientes calificados de urgentes se han tramitado respetando los plazos establecidos en el artículo 119.2 LCSP.		X			
P2.109	El plazo de inicio de la ejecución del contrato no ha excedido de un mes contando desde su formalización.		X			
<b>TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA (art. 120 LCSP)</b>						
P2.110	Responde a un acontecimiento catastrófico, situación de grave peligro o una necesidad que afecta a la defensa nacional.	X				
P2.111	El inicio de la ejecución de las prestaciones no es superior a un mes contando desde la adopción del acuerdo previsto en el art. 120.1.a (Art. 120.1.c LCSP). En el caso de que se superase, la contratación ha sido tramitada de acuerdo a un procedimiento ordinario.	X				

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
	<b>CONTRATO MENOR (art. 118 LCSP) y CONTRATO PANAP del art.318.a)</b>					
P2. 113	En contratos de OBRAS, el valor estimado de la contratación es inferior a 40.000 euros, en contratos de SUMINISTROS o SERVICIOS, es inferior a 15.000 euros (sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 229). (Art. 118.1 y 131.3 LCSP)	X	Puede rebajarse la categoría a Incumpl. Básico si se ha dado una publicidad equivalente a la que hubiera correspondido al procedimiento que debiera haberse empleado, no resulto una limitación del número de candidatos adecuados, y se garantizó la igualdad de trato entre los candidatos			
P2. 115	Existe aprobación del gasto y la factura se ha incorporado al expediente, cumpliendo con los requisitos que las normas de desarrollo de esta ley establezcan.		En el FEADER, la factura y su correspondiente pago (para el cual debe estar aprobado el gasto y fiscalizado) son documentos básicos de justificación de los trabajos subvencionados, por lo que sin ellos el gasto no es elegible. Sin perjuicio de ello, los defectos en la aprobación del gasto supone un indicador de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido			
P2. 116	El expediente incluye justificación de que no se ha alterado el objeto del contrato para evitar la aplicación de las normas generales de contratación.		En caso de confirmarse un uso no conforme del contrato menor (el hecho solo de falta de una justificación documental no supone un incumplimiento penalizable, sino que motiva el análisis de si se han cumplido o no las normas generales de contratación)			
P2. 118	No existen en el expediente indicios de fraccionamiento irregular o artificial del gasto, de forma que se eludan requisitos u obligaciones sobre publicación y adjudicación, acudiendo a procedimientos directos.	X	Excepcionalmente, cuando pueda aceptarse que el requisito de publicidad se haya garantizado por otros medios adecuados			
P2. 119	El contratista no ha suscrito más contratos que, individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el art. 118.1 (40.000 euros en caso de obras o 15.000 euros en caso de suministros o servicios. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.º) 2.º.)	X	Excepcionalmente cuando aunque la adjudicación no sea correcta, se han pedido ofertas a otros proveedores adecuados y la elección del adjudicatario fue correcta al compararse las ofertas			Este elemento normativo ha sido derogado por la disposición final primera del RDL 3/2020, que entró en vigor el 06/02/2020

Instrucción Dirección OP 7/2020 - ANEXO 1 - 2 de 16

00182115



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO (Art. 159 LCSP)</b>						
P2. 121	El valor estimado es igual o inferior a 2M€, en el caso de contratos de OBRAS, o igual o inferior a 100.000€, en caso de contratos de SUMINISTRO Y SERVICIOS.	X		Puede rebajarse la categoría a Incumpl. Principal si se confirma que no habría existido efecto disuasorio: se ha dado una publicidad equivalente a la que hubiera correspondido al procedimiento que debiera haberse empleado, no resultó una limitación del número de candidatos adecuados, y se garantizó la igualdad de trato entre los candidatos	Puede rebajarse la categoría a Incumpl. Secundario si se verifica que la reducción de plazos incorrecta (respecto al procedimiento abierto) no supera el 30% y se justifica que la limitación de inscripción en ROLECE o del registro de presentación no ha afectado a la concurrencia	
P2. 122	No hay ningún criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor o de haberlo, su ponderación no supera el 25% del total con carácter general o el 45% cuando el contrato tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual (ejemplo: servicios de ingeniería o arquitectura).		X	Idem anterior	Idem anterior	
<b>PROCEDIMIENTO ABIERTO "SUPERSIMPLIFICADO" (ART.159.6 LCSP)</b>						
P2. 123	a) El valor estimado es inferior a 80.000 €, en el caso de contratos de OBRAS, o inferior a 35.000€, en caso de contratos de SUMINISTRO Y SERVICIOS.		X	Idem anterior	Idem anterior	
P2. 124	b) El plazo de presentación de proposiciones no ha sido inferior a 10 días hábiles desde el día siguiente a la publicación en el perfil del contratante del anuncio de licitación (o 5 días hábiles para compras de bienes corrientes disponibles en el mercado).	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 85% o el límite de tiempo es igual o menor a 5 días.	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 50% (pero inferior al 85%).	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%) O Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es inferior al 30%	
<b>BLOQUE 2 - CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS Y LA PUBLICIDAD Y LOS PLAZOS</b>						
P2. 201	Se dispone de PCAP y de PPT que rigen el contrato o los documentos correspondientes en caso de los procedimientos de DIALOGO COMPETITIVO Y ACUERDOS MARCO (documento descriptivo y documento de licitación, respectivamente).	X				
P2. 202	El PCAP ha sido aprobado por el órgano de contratación previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella pero siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, de su adjudicación. (Art. 122 LCSP)	En caso de que no haya aprobación en ningún momento, tampoco posterior de convalidación/aprobación por el beneficiario	Habiéndose aprobado de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que no deberían haberse aceptado	Habiéndose aprobado de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que igualmente se hubieran aceptado si se hubiera efectuado correctamente la preparación del contrato.	La inexistencia de pliegos impide la concurrencia	

Instrucción Dirección OF 7/2020 - ANEXO 1 - 3 de 16

00182115



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2, 203	Previo a la aprobación del PCAP, se ha emitido el correspondiente informe favorable de los servicios jurídicos. (Art. 122 LCSP)	En caso de que no haya emitido un informe favorable en ningún momento, tampoco posterior de convalidación/aprobación por el beneficiario	Habiéndose emitido el informe favorable de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que no deberían haberse aceptado	Habiéndose emitido el informe favorable de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que igualmente se hubieran aceptado si se hubiera efectuado correctamente la preparación del contrato.		
P2, 204	En el caso de contratos mixtos, se detalla el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos. (Art. 122.2 LCSP)			X		Supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido
P2, 205	El PPT se ha aprobado previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella pero siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, de su adjudicación. (Art. 124 LCSP)	En caso de que no haya aprobación en ningún momento, tampoco posterior de convalidación/aprobación por el beneficiario	Habiéndose aprobado de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que no deberían haberse aceptado	Habiéndose aprobado de forma posterior, el resultado es que se han aceptado ofertas ganadoras que igualmente se hubieran aceptado si se hubiera efectuado correctamente la preparación del contrato.		
P2, 206	Las prescripciones técnicas proporcionan a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. (Art. 126.1 LCSP)		Existen especificaciones técnicas discriminatorias sobre la base de preferencias nacionales, regionales o locales injustificadas, o las especificaciones han conducido a un único licitador sin que el resultado pueda justificarse por la especificidad técnica del contrato	Otras especificaciones técnicas discriminatorias o que restringen el acceso a los operadores económicos; o existe una definición insuficiente o imprecisa que causa un efecto disuasorio		
P2, 207	Se han cumplido las condiciones del art. 142 LCSP para la admisibilidad de variantes, en caso de que se hayan previsto.		La falta de previsión en el Pliego con el contenido mínimo del artículo 142.1. También cuando las precisiones de las variantes incluyen preferencias nacionales, regionales o locales injustificadas	El detalle contenido en el Pliego no cumple el contenido mínimo del artículo 142.1. Cuando las precisiones de las variantes no cumplan el art. 142.2 y puedan haber tenido un efecto de restricción de acceso a los operadores económicos, o por su definición insuficiente o imprecisa haya podido tener un efecto disuasorio que potencialmente restringe la competencia	Cuando las precisiones de las variantes no cumplan el art. 142.2 pero han garantizado un nivel mínimo de competencia	
P2, 208	No existen unas tasas desproporcionadas para la obtención de los pliegos de condiciones que pueden interpretarse como un obstáculo para la competencia en el supuesto de que la documentación no se incluya total o parcialmente en el perfil del contratante.		X			

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2.209	El acceso a los pliegos y demás documentación complementaria se ha efectuado: bien por medios electrónicos a través del perfil de contratante, acceso libre, directo, completo y gratuito, y efectivo desde la fecha de la publicación del anuncio de licitación o, en su caso, del envío de la invitación a los candidatos seleccionados. Bien, de forma excepcional, en los casos justificados en el art 136.2 LCSP, valiéndose de medios no electrónicos. En ese caso el anuncio de licitación o la invitación a los candidatos seleccionados advertirán de esta circunstancia; y el plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación se prolongará cinco días, salvo en el supuesto de tramitación urgente del expediente. (Art.138 LCSP)		El tiempo efectivo dispuesto para obtener la información de forma libre, directa y completa no supera los 5 días	El tiempo efectivo dispuesto para obtener la información de forma libre, directa y completa, aunque supera los 5 días, no supera el 50% del plazo e presentación de las ofertas y solicitudes de participación	El tiempo efectivo dispuesto para obtener la información de forma libre, directa y completa, aunque supera el 50% del plazo e presentación de las ofertas y solicitudes de participación, no alcanza el 80%	
P2.210	Se ha proporcionado a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días (*) antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. (Art 138 LCSP)		No se ha proporcionado la información adicional a todos los interesados	El tiempo efectivo dispuesto por todos los interesados no supera el 50% del plazo mínimo del que deberían haber dispuesto (por tanto 3 días, y 2 en caso de urgencia y SARA)	El tiempo efectivo dispuesto para obtener la información de forma libre, directa y completa, aunque supera el 50% del plazo e presentación de las ofertas y solicitudes de participación, no alcanza el 80% (que sería por tanto 4,8 días, y 3,2 días en caso de urgencia y SARA)	
P2.211	En contratos SARA, en caso que el órgano de contratación publique un anuncio de información previa éste ha sido publicado en el DOUE o en el perfil de contratante del órgano de contratación. (Art. 134 LCSP)	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 85% o el plazo es igual o menor a 5 días.	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 50% (pero inferior al 85%).	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%).	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es inferior al 30%	el incumplimiento determina que la reducción de plazos que se hubiera aplicado por la existencia del anuncio de información previa (art 134.7 LCSP) no sería correcta, y por tanto la clasificación del incumplimiento atenderá al plazo que debería haberse aplicado sin dicho anuncio.
P2.212	El anuncio de licitación para la adjudicación se ha publicado en el perfil del contratante (salvo procedimiento negociado sin publicidad) (Art. 135.1 LCSP)	X	Excepcionalmente puede rebajarse la categoría a Incumplido Básico si se ha dado una publicidad equivalente a la que hubiera correspondido al procedimiento que debiera haberse empleado, no resultó una limitación del número de candidatos adecuados, y se garantizó la igualdad de trato entre los candidatos			



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2. 213	En el caso de contratos SARA, se ha publicado en el DOUE existiendo prueba de publicación. (Art. 135.1 LCSP)	X	Excepcionalmente puede rebajarse la categoría a Incumpl. Básico si se ha dado una publicidad equivalente, no resultó una limitación del número de candidatos adecuados, y se garantiza la igualdad de trato entre los candidatos			se entiende por publicidad equivalente cuando el anuncio de licitación se publicó para garantizar que empresas ubicadas en otro Estado miembro tuviesen acceso a la información pertinente sobre la contratación pública antes de su adjudicación, de tal modo que estarían en posición de presentar una oferta o expresar su interés de participar en la obtención del contrato. En la práctica, este es el caso cuando i) el anuncio de licitación se ha publicado a escala nacional (con arreglo a la legislación o las normas nacionales al respecto) o ii) los criterios básicos para el anuncio de contratos se han cumplido (ver Comunicación Interpretativa de la Comisión 2006/C.179/02)
P2. 214	El anuncio de licitación de contratos contiene la información recogida en el anexo III. (Art. 135.4 LCSP)			En caso de que el anuncio contenga información insuficiente o imprecisa de una manera que pueda impedir que se determine completamente el objeto del contrato, causando un efecto disuasorio que potencialmente restrinja la competencia		En atención a que la información contenida en el anuncio sea incompleta respecto a la requerida, se analizará la incidencia del resto de incumplimientos (falta de acceso a la información, falta de descripción de los criterios) que puede elevar la gravedad del incumplimiento
P2. 215	El PCAP respeta los plazos mínimos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación fijados por la LCSP, incluidas las posibles prórrogas o reducciones aplicadas según lo previsto en la propia Ley. (Art. 136 LCSP)	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 85% o el plazo es igual o menor a 5 días.	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 50% (pero inferior al 85%).	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%) O Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es inferior al 30%	
P2. 216	En caso de existir modificaciones significativas de los pliegos de contratación, se ha ampliado el plazo inicial de presentación de ofertas y solicitudes de participación. (Art. 136 LCSP) En todo caso se considerarán significativos los cambios que afecten a la clasificación requerida, a las obligaciones del adjudicatario, el importe y plazo del contrato, y el cambio o variación del objeto del contrato			Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos		

Instrucción Dirección OP 7/2020 - ANEXO 1 - 6 de 16

00182115



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2. 217	Las posibles ampliaciones del plazo de presentación de proposiciones o solicitudes de participación se han publicado en el perfil del contratante (salvo procedimiento negociado sin publicidad). (Art. 136 LCSP)			X	Excepcionalmente, cuando no se hizo publicidad de las ampliaciones de plazo, pero se efectuó una publicidad equivalente por otros medios, no resultando una limitación del número de candidatos adecuados, y garantizando la igualdad de trato entre los candidatos	ver nota de P2.214
P2. 218	En caso de modificarse el PCAP con posterioridad al anuncio de licitación del contrato, responde a la subsanación de un error material, de hecho o aritmético, cambios menores o cambios en la redacción o la dirección de presentación de la solicitud y que se realicen mediante la publicación de una corrección de errores. Se consideran cambios importantes <sup>1</sup> los cambios de los criterios de selección o adjudicación, los requisitos, tales como la capacidad financiera (ingresos anuales o coeficientes financieros), el número de referencias o la cobertura del seguro y todos ellos requieren una ampliación del plazo de solicitud o una cancelación. (Art. 136 LCSP)		En caso de cambios importantes y afecte a los criterios de solvencia o de adjudicación, y no se haya dado la publicidad debida	En caso de que no se haya dado la publicidad debida y: a) no afecte a los criterios de solvencia o de adjudicación b) sean cambios menores, y objetivamente ha podido afectar a la presentación de ofertas por afectar a posibles licitadores o a los licitadores presentados		En caso de que no sean cambios menores pero se haya dado publicidad, se analizarán también las correcciones P2.206, 207, 219, 301 a 307, 309-310, 402-407, 410, 801, 806, ... (las que tengan que ver con las condiciones y cambios que pueden restringir la competencia) En caso de que los cambios afecten a plazos (tanto prorrogados sin conocimiento, como que debían haberse ampliado) y no se hizo, o que no tuvieron asociado el conveniente acceso a los documentos modificados) se analizarán además las correcciones P2.124, 215-217, 220...
P2. 219	Después de la apertura de las ofertas no se han cambiado los criterios de selección, de adjudicación y las especificaciones técnicas. Tampoco se han rechazado indebidamente ofertas.		Siempre que haya ganado la contratación una empresa que de otro modo no hubiera ganado (incluyendo que se haya rechazado indebidamente a una empresa <sup>2</sup> ) o lleve a un contrato sustancialmente modificado respecto al anuncio del contrato o los pliegos			La aplicación incorrecta de los criterios de selección, de adjudicación y las especificaciones técnicas deben motivar, además, el control (P2.301) de los criterios y especificaciones finalmente aplicados atendiendo a si se hubieran establecido en esa forma definitiva en el PCAP
P2. 220	Se han respetado los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación fijados por el Órgano de contratación en el PCAP, incluida la reducción de plazos a la mitad en caso de tramitación de urgencia (salvo en los casos contemplados en el art. 119.2.b)), así como, en su caso, del plazo general previsto para los supuestos contemplados en el art. 156.3, incluidas las posibles ampliaciones debidamente publicadas. (Art. 136 LCSP)	X	(*) a menos que pueda demostrarse claramente que la oferta rechazada no habría ganado en ningún caso y en consecuencia no hubiera tenido incidencia financiera			

1 La definición de cambios importantes viene dada de la Guía práctica sobre cómo evitar los errores más comunes en la contratación pública de proyectos financiados con cargo a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, de la Comisión Europea



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 3 - CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA Y ADJUDICACIÓN</b>						
P2. 301	Están delimitados los criterios de solvencia, que se refieren a características del licitador, de los criterios de valoración de ofertas, que se refieren a características de la obra o servicio a contratar. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares sólo se incluyen criterios de valoración directamente vinculados con el objeto del contrato, formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sólo éstos han sido tenidos en cuenta en la determinación de la oferta con la mejor "relación calidad-precio", y consta la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración		1) Existencia de criterios locales (*) 2) criterios de solvencia de forma evidente por encima de la inversión 3) criterios de solvencia, requisitos, ... llevan a un único licitador, y no puede justificarse por la especificidad técnica de la actuación	Se genera una cierta restricción al acceso de licitadores, como por ejemplo: a) por existencia de niveles mínimos de capacidad, o de materiales, por encima de lo que requiere la inversión b) Se requieren marcas registradas / marcas / estándares específicos (salvo si el empleo se sitúa en una prestación auxiliar) c) uso de criterios de solvencia como criterios de adjudicación	Aunque hay restricciones (se aplican criterios / condiciones / especificaciones restrictivas) todavía se garantiza un nivel mínimo de competencia, es decir, varios operadores económicos presentaron ofertas que fueron aceptadas y cumplieron los criterios de selección)	(*) por criterios locales se refiere preferencias nacionales, regionales o locales injustificadas. Este es, por ejemplo, el caso cuando existe un requisito de tener, en el momento de la presentación de la oferta, un establecimiento o representante en el país o región; o (ii) la posesión de experiencia y / o calificación de los licitadores en el país o región; (iii) posesión de equipos por parte de los licitadores en el país o región.
P2. 302	Se dispone de la clasificación exigida a los participantes. (Art. 77 LCSP)		X			Sin perjuicio de un mayor análisis si conduce a un procedimiento ilegal
P2. 303	Se concretan los criterios de solvencia técnica o profesional, económica y financiera, así como los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y las condiciones especiales de ejecución del mismo.		X			
P2. 304	Se ha verificado la aptitud para contratar con el sector público. (Ats. 65 y 84 LCSP)	En caso de que no se haya efectuado la comprobación adecuada en ningún momento, tampoco posterior de convalidación/aprobación por parte del beneficiario	No habiendo efectuado el control por el órgano de contratación en su momento pero sí posteriormente motivado por el control del OP, resultando que se ha aceptado un adjudicatario que no es apto			
P2. 305	Se ha verificado la solvencia económica/financiera y técnica o profesional del empresario (Arts. 74, 86 y 92 LCSP)	Idem anterior	Idem anterior			
P2. 306	Se ha verificado que la empresa está debidamente clasificada e inscrita en alguno de los Registros oficiales correspondientes. (Arts. 77 y 96 LCSP)	Idem anterior	Idem anterior			
P2. 307	Los criterios de adjudicación garantizan la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, y van acompañados de especificaciones que permiten comprobar de manera efectiva la información aportada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. (Art. 145 LCSP).		X	X	X	Igual a la penalización P2.301
P2. 309	En el caso de que se empleen consideraciones sociales, laborales y ambientales como condiciones especiales de ejecución, debe verificarse su cumplimiento en la ejecución del contrato. (Art. 202 LCSP)		Cuando se verifique que existe una modificación sustancial del contrato ya que habría permitido la selección de candidatos distintos o la aceptación de otra ofertas o habría atraído a más participantes en el procedimiento de contratación			
P2. 310	En caso de PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Art. 160 LCSP y siguientes). El número mínimo de empresarios invitados a participar por el órgano de contratación, que se establece en el PCAP es mayor o igual a 5. (Art. 162.1 LCSP)	En el caso de que se recoja invitar a un candidato	En el caso de que se recoja invitar de 2 a 4 candidatos			

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 4 - OTRAS CUESTIONES DEL PLIEGO RELACIONADAS CON EL PRECIO Y LAS GARANTÍAS</b>						
P2. 401	El presupuesto base de licitación aparece recogido en el PCAP o documento regulador de la licitación, desglosando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. (Art. 100 LCSP)			X		
P2. 402	En caso de que el órgano de contratación exija GARANTÍA PROVISIONAL, su importe no supera el 3% del presupuesto base de licitación del contrato (excluido el IVA). (Art. 106 LCSP)		Cuando la cuantía de la GARANTÍA PROVISIONAL desproporcionada ha llevado a que se presente un único licitador	X	Aún cuando el importe supera el máximo según la LCSP todavía se garantizó un nivel mínimo de competencia, es decir, varios operadores económicos presentaron ofertas que fueron aceptadas y cumplieron los criterios de selección	
P2. 403	Los licitadores con mejores ofertas han constituido a disposición del órgano contratante una GARANTÍA DEFINITIVA de un 5% del precio ofertado. Se tendrán en cuenta las salvedades indicadas en la LCSP. (Art. 107 LCSP)		X			
P2. 404	Existe resolución motivada por la que se acuerda la consideración de "caso especial" que requiere de una GARANTÍA COMPLEMENTARIA, y se recoge en el PCAP. (Art. 107.2 LCSP)		La posibilidad de aplicar la garantía complementaria no estaba recogida en los pliegos, y su aplicación motivó que resultara elegido un adjudicatario distinto al que hubiera resultado con las condiciones de los pliegos. Aunque viene amparada en el Pliego no hay resolución motivada, y su aplicación motivó que resultara elegido un adjudicatario distinto al que hubiera resultado con las condiciones de los pliegos			Adicionalmente, en caso de que los pliegos contemplen la aplicación de una garantía complementaria superior a la permitida se aplicarán también las condiciones establecidas en la penalización P2.301, así como análogamente la P2.402.
P2. 405	La GARANTÍA COMPLEMENTARIA alcanza hasta un 5% (IVA excluido) del precio final ofertado por el licitador que presentó la mejor oferta de acuerdo al art. 145 LCSP.		La cuantía de la garantía complementaria es superior a la legal, motivando que resultara elegido un adjudicatario distinto			
P2. 406	El PCAP incluyen parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta es anormalmente baja, en cumplimiento de lo previsto en el art. 149 LCSP.		X			
P2. 407	Se han aplicado correctamente los parámetros incluidos en el PCAP para identificar los casos en que una oferta es anormalmente baja, así como el procedimiento en sí establecido en el PCAP y la LCSP para su tratamiento.		X			
P2. 408	Se ha dado audiencia a los licitadores con ofertas anormalmente bajas. (Art. 149 LCSP)		X			

Instrucción Dirección OF 7/2020 - ANEXO 1 - 9 de 16

00182115



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2, 409	El PCAP no incluye condiciones que desincentiven la presentación de ofertas económicas motivando que el precio deje de ser relevante, cuando deba serlo (por ejemplo por la forma en que dicho criterio se puntúa, o alteración de la identificación de la ofertas anormalmente bajas). (Art. 150 LCSP y sgtes)		X			
P2, 410	La forma en que se asigne la puntuación deberá hacerse de una forma proporcional, recibiendo menor puntuación la peor oferta, y mejor puntuación la mejor oferta. No es admisible la técnica de los precios medios (más puntuación a las ofertas medias).		X			Supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con la moderación de los costes (Control básico de FEADER) cuando la fórmula se aleja de la forma proporcional

Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 5 - CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA</b>						
<i>Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituiría la modificación del contrato:</i>						
P2, 507	Se ha formalizado el contrato y se ajusta a los términos de la adjudicación.	Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituiría la modificación del contrato: Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2 a) o 205.2 b) LCSP, porque la modificación implique una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido, (en este caso referido al precio del contrato que debería haberse formalizado).	<i>Sobre el contrato inicial:</i> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2 a) o 205.2 b). <i>Sobre el contrato inicial y la modificación:</i> Cuando la modificación suponga cualquier otro incumplimiento de los arts. 204 y 205 de la LCSP.			Se ha señalado la categoría aplicable atendiendo únicamente a que las modificaciones introducidas en el contrato respecto al que debería haberse formalizado puedan considerarse una modificación del contrato como tal, pero según las variaciones introducidas deben entrar a revisarse el resto de elementos de control de la preparación y adjudicación del contrato.
P2, 510	En el caso de que el órgano de contratación haya realizado una consulta preliminar de mercado, ¿ha participado el adjudicatario en el proceso de realización de la misma? En caso afirmativo, ¿ha podido afectar a la libre competencia?. (Art. 115 LCSP)		Cuando el asesoramiento previo de un licitador al poder adjudicador provoque una distorsión de la competencia o una violación de los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, en las condiciones indicadas en los artículos 40 y 41 de la Directiva 2014/24 / EU42.			
P2, 511	El adjudicatario/licitador no ha presentado más de una proposición ni suscribe ninguna propuesta de unión temporal con otros o figura en más de una unión temporal. (Art. 139.3 LCSP)		X			

2 y por tanto supongan bien un incumplimiento de los arts. 72.1, 72.2 (que o bien el valor de las modificaciones no respeten los umbrales del artículo 4 de la Directiva, o superen el 10% del contrato inicial de servicio o suministro, o el 15% en caso de obras; o bien altere la naturaleza general del contrato), o del art. 7.2 de la Directiva 2014/24/EU (cuando las modificaciones supongan una modificación sustancial, tales como las que afectan al precio, la naturaleza de los trabajos, los materiales a emplear, si dicha modificación hace que, o bien el contrato ejecutado tenga un carácter materialmente diferente, o bien no se cumplan algunas de las condiciones del artículo 7.2.4 de la Directiva).

Instrucción Dirección OP 7/2020 - ANEXO 1 - 10 de 16



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2. 512	En caso de PROCEDIMIENTO ABIERTO (Art. 166 LCSP y siguientes). En caso de que se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores han presentado su proposición en dos sobres o archivos electrónicos.		X	Excepcionalmente cuando se pueda demostrar que no ha existido un efecto disuasorio para los posibles licitadores, verificándose que no se ha limitado el número de candidatos y se ha garantizado la igualdad de trato		Supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido, que puede llevar a determinar que se haya adjudicado incorrectamente el contrato incumpliendo gravemente la normativa (Incumpl. excluyente)
P2. 515	En caso de PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Art. 160 LCSP y siguientes). Se ha respetado el número mínimo de empresarios por el órgano de contratación establecido en el PCAP, siempre que el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea igual o superior a dicho número mínimo. (Art. 162.2 LCSP)	En el caso de que se invite a un candidato cuando se presentaron más candidatos	X			
P2. 516	En caso de PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Art. 160 LCSP y siguientes). No se ha invitado a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones. (Art. 162.2 LCSP)		X			Además se analizará si el candidato legalmente invitado ha resultado adjudicatario, por si existe un indicio de sospecha de fraude
P2. 517	En caso de PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (Art. 160 LCSP y siguientes). Las invitaciones contienen una referencia al anuncio de licitación publicado e indican la fecha límite para la recepción de las ofertas.			Cuando la falta de información podría haber tenido un efecto disuasorio a los candidatos invitado que no hayan respondido a la invitación		
P2. 518	En caso de PROCEDIMIENTOS CON NEGOCIACIÓN (Art. 166 LCSP y siguientes). En el expediente hay constancia de las invitaciones cursadas (en la medida de lo posible, a empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato), de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajillas obtenidas para su negociación.	En caso de que no exista prueba en contra de que en realidad haya existido una adjudicación directa	En caso de pista de auditoría insuficiente			
<b>BLOQUE 6 - CERTIFICACIONES DE LOS TRABAJOS; Y DOCUMENTOS TÉCNICOS DEL CONTRATO DE OBRAS (Art. 231 LCSP y siguientes)</b>						
P2. 607	Se dispone de Acta de recepción de la OBRA emitida por el funcionario técnico designado por la administración contratante. Y en el caso de otro tipo contractual (SUMINISTRO, SERVICIO), documento acreditativo del acto formal y positivo de constatación por parte de la Administración de realización o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o recepción del objeto de contrato - o en el plazo que se determine en el PCAP. (Art. 210.2 LCSP)	Las prestaciones deben estar receptionadas para que el beneficiario haya incurrido en el gasto realizado, por lo que el no haya recepción. Sin perjuicio de ello, los defectos del acta supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido, así como el estudio de incidencias relacionadas con la calidad de la actuación ejecutada (—verificación en control in situ)				

Instrucción Dirección OP 7/2020 - ANEXO 1 - 11 de 16

00182115



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2.608	Se dispone de Certificación de OBRAS final y, en su caso, parciales emitidas por el órgano competente de la Administración contratante. (Arts. 240, 243 LCSP)	En el FEADER, las certificaciones de los trabajos son documentos básicos de justificación de los trabajos subvencionados, por lo que sin ellos el gasto no es elegible. Sin perjuicio de ello, la falta o defectos de certificaciones de obras supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido				
P2.609	La administración contratante ha aprobado las certificaciones de OBRA o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los BIENES entregados o SERVICIOS prestados. (Art. 198.4 LCSP)	Idem anterior				

id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 7 – OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MODIFICACIONES DEL CONTRATO, LA SUBCONTRATACIÓN, Y LA EJECUCIÓN POR EL CONTRATISTA</b>						
P2.701	En caso de que se haya modificado el PPT con posterioridad a la licitación del contrato o en su defecto, de la adjudicación del mismo, será para subsanar un error material, de hecho o aritmético. (Art. 124 LCSP)	<b>Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituiría la modificación del contrato:</b> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b) LCSP, porque la modificación implique una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido.	<b>Sobre el contrato inicial:</b> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b). <b>Sobre el contrato inicial y la modificación:</b> Cuando la modificación suponga cualquier otro incumplimiento de los arts. 204 y 205 de la LCSP.			Se ha señalado la categoría aplicable atendiendo únicamente a que las modificaciones introducidas o que se vayan a introducir en el contrato respecto al que debería haberse formalizado conforme al PPT original puedan considerarse una modificación del contrato como tal, pero según las variaciones introducidas deben entrar a revisarse el resto de elementos de control de la preparación y adjudicación del contrato.
P2.702	En caso de que el expediente recoja la cesión de un contrato, ésta está prevista en el PCAP, y se han cumplido las condiciones establecidas en el art.214 LCSP.		X			Se aplica sobre todos los gastos derivados de la cesión, y no sobre los anteriores de la cesión

3 Ver nota al pie en P2.507

Instrucción Dirección OP 7/2020 – ANEXO 1 - 12 de 16

00182115





CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2, 703	En caso de modificación del contrato administrativo durante su vigencia, 703 responde a alguno de los supuestos contemplados en el art. 203.2 LCSP.	<i>Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituiría la modificación del contrato:</i> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b) LCSP, porque la modificación implique una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido.	<i>Sobre el contrato inicial:</i> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b).  <i>Sobre el contrato inicial y la modificación:</i> Cuando la modificación suponga cualquier otro incumplimiento de los arts. 204 y 205 de la LCSP <sup>4</sup> .			
P2, 705	En el caso de modificación del contrato de OBRAS, se han cumplido todas las especificaciones estipuladas en el art. 242 LCSP. Entre otras condiciones: 1º) Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación que proponga al órgano de contratación. 2º) Órgano de contratación conceda autorización para iniciar el correspondiente expediente. 3º) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma. 4º) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de 3 días. 5º) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos. También se deberá atender la obligación de comunicar a la intervención de la Administración correspondiente, el acto de medición parcial de unidades que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, con una antelación mínima de 5 días.  No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones: i. El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. ii. La inclusión de precios nuevos, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.	Si el defecto formal se corresponde con la falta de comunicación a la intervención (art. 242.3), los gastos no se considerarán elegibles salvo comprobación <i>in situ</i> de su elegibilidad.  <i>Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituiría la modificación del contrato:</i> Cuando no se haya efectuado una modificación y sin embargo debiera haberse efectuado (porque no apliquen las excepciones). Todo este gasto se considerará inelegible, siempre que suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b) LCSP, porque la modificación implique una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido.	<i>Sobre el contrato inicial:</i> Cuando no se haya efectuado una modificación y sin embargo debiera haberse efectuado, y la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b).  <i>Sobre el contrato inicial y la modificación:</i> Cuando no se haya efectuado una modificación y sin embargo debiera haberse efectuado, y la modificación suponga cualquier otro incumplimiento de los arts. 204 y 205 de la LCSP <sup>4</sup> .			
P2, 706	Definición suficiente del objeto del contrato que evita ulteriores modificaciones irregulares del contrato.			Cuando pudiera haber causado un efecto disuasorio para posibles licitadores/candidatos		Adicionalmente, y enfocado en la modificación, se analizarán los incumplimientos dentro del bloque de modificaciones
P2, 708	Cuando en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, se haya establecido en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de SUBCONTRATACIÓN y por tanto ejecutarse directamente por el contratista principal, se dispone de justificación. (Art.75.4, 2.15.2.LCSP)				X	No se considerará justificado cuando se fije en términos abstractos como un cierto porcentaje del contrato

<sup>4</sup> Ver nota al pie en P2.507





CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible



Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
P2.709	<p>Cuando en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, se haya establecido en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de SUBCONTRATACIÓN y por tanto ejecutarse directamente por el contratista principal, se verifica que efectivamente las ha ejecutado el contratista principal y por tanto no ha sido objeto de subcontratación. (Arts. 75.4, 215.2 LCSP)</p>		<p>En caso de que las tareas críticas exigidas y no ejecutadas hubieran supuesto una restricción al acceso a otros licitadores por no estar de forma evidente relacionados con el objeto del contrato, o que llevó a un único licitador presentado; O que precisamente por comprometerse a efectuar dichas tareas críticas hubiera ganado la licitación frente a otros licitadores.</p>	<p>En caso de que las tareas críticas exigidas y no ejecutadas hubieran supuesto una cierta restricción al acceso de licitadores</p>		
P2.710	<p>El contratista ha cumplido el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como los plazos parciales señalados para la ejecución sucesiva. (Art. 193 LCSP)</p>		<p>Solo cuando se confirme que el incumplimiento de plazos deba entenderse como una modificación sustancial del contrato ya que habría permitido la selección de candidatos distintos o la aceptación de otras ofertas o habría atraído a más participantes en el procedimiento de contratación (conforme art 205); y no se tomaron medidas diligentes por parte del poder adjudicador, o se concluya que fue una situación admitida o acordada por dicho poder adjudicador</p>			<p>Además, supone un indicador de necesidad de mayor estudio de incidencias relacionadas con el procedimiento seguido, que puede llevar a determinar que se haya adjudicado incorrectamente el contrato incumpliendo la normativa (Incumplimiento básico)</p>
P2.714	<p>En PANAP, en los casos en que la modificación del contrato no estuviera prevista en el PCAP, siempre que su importe sea igual o superior a 6.000.000 de euros y la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, fuera superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, existe autorización del órgano de la administración autonómica o local al que está adscrita o corresponde la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. (Art.319.1 LCSP)</p>	<p><b>Exclusivamente sobre la cuantía de lo que constituiría la modificación del contrato:</b> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2 a) o 205.2.b) LCSP, porque la modificación implique una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial, IVA excluido.</p>	<p><b>Sobre el contrato inicial:</b> Cuando la modificación suponga un incumplimiento del art. 205.2.a) o 205.2.b).  <b>Sobre el contrato inicial y la modificación:</b> Cuando la modificación suponga cualquier otro incumplimiento de los arts. 204 y 205 de la LCSP *</p>			

Instrucción Dirección OP 7/2020 - ANEXO 1 - 14 de 16

00182115



Id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
<b>BLOQUE 8 - OTROS TIPOS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN INFRECUENTES Y OTROS CONTRATOS</b>						
<b>DIALOGO COMPETITIVO (Art. 172 - 176 LCSP)</b>						
P2. 801	En caso de que se haya limitado el número de empresas invitadas a dialogar, se ha verificado que se respeta el mínimo de empresas fijado por la LCSP (mínimo 3 empresas invitadas)	En el caso de que se recoja invitar a un candidato	En el caso de que se recoja invitar a dos candidatos			
P2. 802	En caso de que se haya limitado el número de empresas invitadas a dialogar, se ha verificado que se ha cumplido el mínimo establecido en el PCAP	En el caso de que se invite a un candidato cuando se presentaron más candidatos	X			
P2. 803	Las invitaciones a tomar parte del diálogo contienen una referencia al anuncio de licitación publicado e indican la fecha y lugar de inicio de consulta, las lenguas que vayan a utilizarse, documentación a adjuntar y la ponderación de los criterios de adjudicación del contrato.			X		
<b>SUBASTA ELECTRÓNICA (art.143)</b>						
P2. 811	A efectos de adjudicación del contrato, si se ha procedido a una subasta electrónica, se ajusta a lo establecido en el art. 143 LCSP.		Cuando el incumplimiento conlleva a que resultara elegido un adjudicatario distinto	Cuando pudiera haber causado un efecto disuasorio para posibles licitadores/candidatos		
<b>ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN (Art. 177 - 182 LCSP)</b>						
P2. 805	En el PCAP se ha determinado la necesidad de un producto, servicio u obra innovadores que no puede ser satisfecha mediante la adquisición de productos, servicios u obras ya disponibles en el mercado, justificando así el recurso a este procedimiento.		X	Cuando se garantiza la total transparencia, incluida una justificación del uso de estos procedimientos en los documentos de contratación, no se limita el número de candidatos adecuados para presentar una oferta inicial y se garantiza la igualdad de trato para todos los licitadores durante las negociaciones de licitación.		
P2. 806	En caso de que se haya limitado el número de empresas invitadas a dialogar, se ha verificado que se respeta el mínimo de empresas invitadas.	En el caso de que se recoja invitar a un candidato	En el caso de que se recoja invitar a dos candidatos			
P2. 807	En caso de que el órgano de contratación haya limitado el número de empresas invitadas a dialogar, se ha verificado que se ha cumplido el mínimo establecido en el PCAP.	En el caso de que se invite a un candidato cuando se presentaron más candidatos	X			
P2. 808	El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación ha sido de 30 días desde la fecha de envío del anuncio de licitación en el caso de contratos SARA o en otro caso, no inferior a 20 días desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 85% o el límite de tiempo es igual o menor a 5 días.	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 50% (pero inferior al 85%).	La reducción de los límites de tiempo establecidos en la LCSP es mayor o igual al 30% (pero inferior al 50%) O Los plazos no se ampliaron aún siendo necesario por haberse realizado cambios en los pliegos	La reducción de los plazos establecidos en la LCSP es inferior al 30%	Se cambia la mención a las Directivas por la LCSP
P2. 809	El socio o socios integrantes de la asociación han sido previamente seleccionados en la forma regulada en los arts. 178 y 179 LCSP (aparte del mínimo de invitaciones y plazos).		X			



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible

id	ELEMENTO DE LA NORMATIVA INCUMPLIDO	INCUMPLIMIENTO EXCLUYENTE (100%) (o en algún caso indicación de gasto no elegible)	INCUMPLIMIENTO BÁSICO (25%)	INCUMPLIMIENTO PRINCIPAL (10%)	INCUMPLIMIENTO SECUNDARIO (5%)	OBSERVACIONES
	P2. Los contratos que se adjudiquen por este procedimiento se rigen conforme 810 a lo establecido en el art 177.3 LCSP.					Para dar respuesta a este elemento de control y determinar la penalización aplicable, se analizarán los elementos de control concretos que correspondan a cada fase, aplicando la corrección por analogía que corresponda en su caso. (a) En la fase de I+D, por las normas que se establezcan reglamentariamente, así como por las prescripciones contenidas en los correspondientes pliegos, y supletoriamente por las normas del contrato de servicios. b) En la fase de ejecución por las normas correspondientes al contrato relativo a la prestación de que se trate (obra, servicio o suministro)

Instrucción Dirección OP 7/2020 - ANEXO 1 - 16 de 16

00182115

